

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN LOS PROYECTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS Y NUEVOS MECANISMOS PARA ENFRENTAR LA EVASIÓN DEL PAGO DE TARIFA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL PAÍS.

BOLETINES N°s 17.441-15 Y 17.246-15 (Refundidos).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana pasa a informar, en virtud del acuerdo de Sala, de 7 de abril pasado y de lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, sobre los proyectos de ley referidos en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de suma, originados en los proyectos que a continuación se enuncian:

1.- Mensaje, en primer trámite constitucional, que establece medidas y nuevos mecanismos para enfrentar la evasión del pago de tarifa en los sistemas de transporte público del país. **BOLETÍN N° 17.441-15.**

2.- Moción copatrocinada por los diputados Jaime Araya, Carlos Bianchi (A), Felipe Camaño, Marta González, Carolina Marzán, Helia Molina, Camila Musante, Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.287, para mejorar la fiscalización y aumentar las sanciones por evasión del pago de tarifas en el transporte público remunerado de pasajeros. **BOLETIN N° 17.246-15.**

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Sala acordó en su Sesión 21ª./373, de 6 de mayo de 2025, que las mociones sean refundidas y tramitadas en conjunto.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FA57A87C3626448C

Los presentes proyectos de ley tienen por objeto modificar las leyes N° 18.290, de Tránsito, y 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con el propósito de reforzar las medidas antievasión existentes, tanto en su aspecto operativo, como punitivo y en lo referido a su fiscalización.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

El artículo segundo transitorio, en relación con el artículo 88 sexies que se agrega en la ley N° 18.290, de Tránsito.

4.- ARTÍCULOS RECHAZADOS O MODIFICADOS.

El texto del proyecto se aprobó en los mismos términos que los propuestos por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

5.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante al señor Hugo Rey.

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Juan Carlos Muñoz, de la directora de Transporte Público, y del asesor legislativo, don Felipe González.

II. DEBATE Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

El señor **Juan Carlos Muñoz, ministro de Transportes y Telecomunicaciones**, informó que el día anterior se anunció el índice de evasión en el transporte público correspondiente al primer

semestre del año, el cual mostró una nueva disminución en comparación con semestres anteriores, alcanzando el nivel más bajo registrado desde el inicio de las mediciones durante esta administración.

En esa línea, señaló que las medidas contenidas en el proyecto de ley son fundamentales para continuar enfrentando el fenómeno de la evasión. Además, agregó que algunas de ellas ya fueron abordadas en la Comisión Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, donde contaron con una amplia mayoría.

El Ministro reiteró que los principales ejes del proyecto de ley son la prohibición del comercio ambulante en el metro y los ferrocarriles, el aumento de las penas para quienes lesionen o dañen a conductores o inspectores municipales, la exigencia de que las futuras licitaciones de buses de transporte público incluyan cabinas de seguridad para los conductores y la incorporación de nuevas sanciones para los pasajeros infractores, reforzando el combate a la evasión.

La diputada Gloria Naveillan preguntó si la iniciativa incluye disposiciones suficientes para evitar incidentes como los de 2019, cuando, según explicó, una turba superó las barreras de seguridad, accediendo sin mayor resistencia y causando actos de destrucción.

El **ministro Juan Carlos Muñoz** respondió que el proyecto otorga atribuciones para sancionar conductas irregulares y mejorar las herramientas estatales contra ese tipo de problemas.

El diputado Cristián Araya, presidente, preguntó al ministro qué aspectos de la iniciativa considera que tendrán un impacto real en la prevención de conductas que afectan el orden público.

El **ministro Juan Carlos Muñoz** precisó que una medida relevante es la reducción del comercio ambulante en andenes y vías, lo cual, a su juicio, mejorará la seguridad y la percepción de seguridad en los medios de transporte. Además, insistió en que las sanciones más severas para quienes agredan a conductores o inspectores representan un avance. Por último, destacó que la facultad de los fiscalizadores para exigir el pago de la tarifa a bordo agilizará el control y reducirá la evasión.

Votación en particular

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1) Modifícase el inciso séptimo del artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la frase "registrar y detectar" y la expresión "las infracciones de evasión", la oración "el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 88,". Y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

"En los casos en que se registre y detecte la infracción de evasión contenida en el número 42 del artículo 200 mediante estos equipos, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales deberán remitir los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes, para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de conformidad al inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies de esta ley.".

b) Agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

Por otro lado, de las infracciones a las que hace referencia este inciso, si la persona fiscalizada no porta consigo su cédula de identidad o no es posible su identificación, o bien, su domicilio no se haya registrado o informado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto artículo 3° de la ley N° 18.287, las personas encargadas de supervigilar estas normas podrán realizar autenticación biométrica mediante cualquier dispositivo o medio tecnológico idóneo para tal efecto, con la sola finalidad de realizar una correcta identificación y autenticación en la identidad y domicilio, conforme a lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Para resguardar la calidad y seguridad de los datos, la información recopilada mediante los equipos a los que se refiere este inciso será verificada con los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2) Agrégase en el artículo 88 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El pasajero solo podrá ingresar al bus por la puerta delantera, salvo los casos en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones haya permitido expresamente el acceso por la puerta trasera.

Respecto del pasajero que ingrese por las puertas traseras sin estar autorizado para hacerlo, se presumirá que no ha pagado su tarifa y será

sancionado conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 200 de esta ley.

3) Elimínase en los incisos quinto y sexto del artículo 88 bis la palabra "frecuente".

4) Modifícase el artículo 88 ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A. deberán solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público con asignación de beneficios en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, retener el instrumento y entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El personal de los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, que cumpla con los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, estará facultado para constatar y registrar el correcto uso del instrumento o mecanismo de acceso al transporte público con asignación de beneficios. En caso de uso indebido, deberá solicitar la inutilización del instrumento, así como también remitir los respectivos antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que efectúe la denuncia que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.287."

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

Cuando se solicite la inutilización de un instrumento de acceso al transporte público con beneficio tarifario el titular será anotado en el Registro de Usuarios referido en el artículo 88 bis y, frente a una segunda anotación, se le suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa. Lo anterior,

sin perjuicio de los medios de impugnación establecidos en la ley N° 19.880, en cuyo ejercicio deberá acompañar los medios que justifiquen las circunstancias que permitan dejar sin efecto dicha suspensión. La suspensión, se aplicará cuando la infracción se haya constatado mediante los equipos a que se refiere el artículo 4° de esta ley, o bien, como resultado del ejercicio de la facultad establecida en el inciso sexto del artículo 88 bis, sobre la constatación del debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos.

d) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente, nuevo:

"Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior, tarjeta de adulto mayor o cualquier instrumento o mecanismo nominativo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley."

e) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración "Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, debidamente identificados," por la frase "Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., los concesionarios de uso de vías, propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que cumplan los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, visiblemente identificados,".

ii. Intercálase, entre las expresiones "utilice" y "un instrumento", la palabra "indebidamente".

iii. Reemplázase la oración ", requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios." por la expresión "e informar en el plazo de diez días hábiles a la Subsecretaría de Transportes para que ésta requiera al órgano competente la inutilización del instrumento para el uso en estos servicios de transporte".

iv. Reemplázase la oración "Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano podrán", por la frase "los funcionarios, personal y entidades señaladas precedentemente, deberán".

v. Reemplázase la expresión "o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos" por ". El usuario lo entregará de forma voluntaria y para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario.".

f) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "consignen los funcionarios" por la expresión "sean consignados,".

ii. Reemplázase la oración "efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes", por la expresión "cumplir con lo dispuesto en este artículo.".

5) Modifícase el artículo 88 quater en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el artículo "Los" por la expresión "El personal de los".

ii. Agrégase la preposición "de" antes de señalar las expresiones "los propietarios de buses" y "los prestadores de transporte público remunerado".

iii. Reemplázase la frase "o quienes sean autorizados por éstos" por la expresión ", personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente, nuevo:

"En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el no pago de la tarifa correspondiente, el personal señalado en el inciso anterior deberá requerir el pago de una tarifa recargada en la forma dispuesta en el artículo 88 quinquies y de acuerdo al monto determinado en el artículo 88 sexies. Si el pasajero se negase a efectuar dicho pago, se deberá disponer que el infractor haga abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.".

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente, nuevo:

"En tanto, si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del

pasajero, cursará la infracción administrativa dispuesta para el caso del número 42 del artículo 200 y deberá informar y remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que gestione el cobro de la multa a través de la División de Fiscalización de Transportes y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 quinquies de esta ley. Para el evento de que la persona no indique su domicilio habiéndole sido requerido, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial para el solo efecto de verificar el domicilio; sin perjuicio de proceder a cursar la infracción del inciso tercero del artículo 204.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 88 quinquies, nuevo:

“Artículo 88 quinquies.- Los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., el de los concesionarios de uso de vías, de los propietarios de buses y, en general, de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que constataren el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente deberán requerir el pago de la tarifa recargada dispuesta en el artículo 88 sexies. Dicho pago deberá realizarse mediante los equipos portados por el personal indicado precedentemente, quienes deberán entregar el respectivo comprobante una vez efectuado el pago. Si el pasajero paga la tarifa recargada podrá permanecer en el respectivo vehículo para hacer uso del servicio de transporte y no se cursará la infracción por no pago de la tarifa.

Si el pasajero no pagare la tarifa recargada, el personal señalado en el inciso precedente notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88 de la presente ley y remitirá los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio a través de la División de Fiscalización de Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito. La notificación deberá contener, a lo menos:

1. La identificación del infractor: Nombre, RUT, domicilio y correo electrónico.

2. Mención expresa de la patente o identificación del vehículo, si correspondiere, y la fecha y hora de su comisión.

3. La norma transgredida.

4. Los derechos que le asisten.

5. El monto de la multa, los plazos para pagarla y los descuentos asociados a su pago anticipado en reconocimiento de la infracción y los efectos de su no pago.

6. El sitio electrónico habilitado para realizar el pago.

Corresponderá a la Subsecretaría de Transportes gestionar el pago de la multa a través del sitio electrónico habilitado para realizar el pago de las multas de la ley N° 21.549 a través de la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito.

Quien no impugne la infracción y pague la multa luego de la notificación y antes del plazo de veinte días hábiles tendrá derecho a pagar el monto mínimo establecido por esta ley para la infracción, con una rebaja equivalente al cincuenta por ciento. Por su parte, quien no pague la multa con anticipación ni impugne la infracción se le aplicará el monto máximo de la multa establecido por esta ley.

El pasajero podrá impugnar la infracción o la multa ante la Subsecretaría de Transportes. Para estos efectos sólo podrá interponerse recurso de reposición de la forma establecida en la ley N° 19.880. La Subsecretaría deberá resolver la impugnación dentro del plazo de veinte días hábiles. Si acoge la impugnación, se pondrá término al procedimiento, sin tener por establecida la infracción. Si la impugnación es rechazada, la resolución respectiva tendrá por declarada la infracción y por determinado el monto de la multa. En caso de acogerse la impugnación de la multa, la resolución modificará del monto de la sanción, junto con declarar la infracción. De rechazarse de la impugnación, el infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para efectuar el pago de la multa, sin derecho a rebaja. Si el pago no se registra dentro del plazo indicado, la Subsecretaría procederá a inscribir al infractor en el Registro de Pasajeros Infractores, regulado en el artículo 22 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de policía local.

Dentro del término de veinte días, contado desde la notificación de la resolución que rechaza la impugnación, o si no hubiere pronunciamiento sobre ella, desde los quince días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, el infractor sancionado podrá reclamar de la multa ante el juzgado de policía local a través de una presentación física o por medios electrónicos, para lo cual deberá adjuntar copia de la resolución reclamada. Tras recibir el reclamo, el tribunal recabará los

antecedentes de la Subsecretaría de Transportes a través de una plataforma electrónica que ésta habilitará al efecto. El juez de policía local podrá resolver de plano o citar a audiencia al reclamante y/o disponer de alguna diligencia probatoria. En lo no previsto en este artículo se aplicará la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. La reclamación no suspenderá la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores por parte de la Subsecretaría de Transportes. En contra de la resolución que el juzgado de policía local adopte respecto de esta reclamación no procederá recurso alguno, deberá comunicarse a la Subsecretaría de Transportes dentro de los quince días siguientes a que quede ejecutoriada y, en caso que absolviera o rebajara el monto de la multa aplicada, la Subsecretaría dejará sin efecto la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores.

Los pagos que se realicen en virtud de lo prescrito en el inciso anterior deberán ser enterados en la Tesorería General de la República a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad.

Las comunicaciones o notificaciones de establecidas en este artículo deberán realizarse por medios físicos o electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 y su reglamento. Cuando no se disponga de medios electrónicos, la notificación deberá realizarse por correo postal simple enviado al último domicilio registrado o informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación o en el Servicio Electoral, entendiéndose practicada a contar del quinto día hábil siguiente de su despacho en la oficina de correos que corresponda. En los demás casos, los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquél en que se notifique la infracción.".

7) Agrégase el siguiente artículo 88 sexies, nuevo:

"Artículo 88 sexies.- El valor de la tarifa recargada se determinará por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda, observando a lo menos uno de los siguientes criterios: la efectividad de la fiscalización sobre la obligación del pago de la tarifa, el número de fiscalizaciones realizadas y el índice de evasión. Su valor será proporcional a la tarifa adulto vigente, en ningún caso inferior a veinte veces dicha tarifa, y su determinación comprenderá previamente la opinión del Panel de Expertos de la ley N° 20.378.

Asimismo, el pasajero solo podrá pagar la tarifa recargada el número de veces y dentro del período que determine la resolución a que se refiere el inciso anterior. Si dicho número ha sido excedido dentro del período señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un registro de las personas que han pagado la tarifa recargada.

El monto recaudado por el pago de la tarifa recargada será destinado a los recursos del sistema integrado que administra los recursos de transporte público remunerado de pasajeros, en aquellas zonas geográficas en que exista. Con todo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer que dichos montos formen parte de los ingresos de los prestadores de servicios remunerados de transporte público regulados, en los respectivos contratos de concesión de uso de vías, perímetro de exclusión, condiciones específicas de operación y de utilización de vías u otra modalidad equivalente.".

8) Agrégase en el título XIV, a continuación de la frase "DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE LAS VÍAS", la expresión "E INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO".

9) Modifícase el artículo 160 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión "Las vías públicas", la oración "y la infraestructura destinada a los servicios de transporte público".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, luego de la expresión "Prohíbese en las vías públicas", la oración "e infraestructura destinada a los servicios de transporte público".

ii. Agrégase en el numeral 3, luego de la frase "comercio ambulante en", la expresión "lugares tales como"; y, luego de la frase "calzadas y bermas", la expresión ", aceras, platabandas, veredas, parques o área verdes, acceso y andenes de estaciones de metro y ferrocarriles y, en general, en la infraestructura destinada a los servicios de transporte público de pasajeros.".

10) Modifícase el inciso primero del artículo 196 octies en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la oración "en razón del ejercicio de sus funciones a un" y la frase "inspector fiscal", la expresión "inspector municipal,".

b) Intercálase, entre la expresión "labores de verificación de pago de tarifa" y la oración ", será sancionado", la expresión "o a quienes sean conductores de dichos servicios".

El diputado señor Cristian Araya, solicitó votación separada del literal d) del numeral 4).

Se somete a votación el Artículo primero, fue aprobado por unanimidad de los presentes, con excepción de la letra d) del numeral 4), con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Puesto en votación, el literal d) del numeral 4) del artículo primero, fue aprobado por unanimidad de los presentes, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan, Maite Orsini y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Hugo Rey (5x0x0).

Artículo segundo. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

"Respecto de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la Ley de Tránsito, también estarán legitimados para efectuar la denuncia correspondiente el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.".

b) Intercálase en el inciso cuarto, luego de la frase "Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación" y la expresión "será lugar hábil", los términos "o Servicio Electoral,".

2) Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Agrégase en el primer inciso, luego de la frase "Registro de Pasajeros Infractores", la oración "por el Juzgado de Policía Local o por la Subsecretaría de Transportes, según corresponda.".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la oración "o certificados que se relacionen con temas de transporte," y la frase "y la persecución del delito

establecido en el artículo 22 quater.", la siguiente expresión:

"; la imposibilidad de acceder a espectáculos de fútbol profesional; las restricciones al otorgamiento y renovación de pasaporte o permisos de residencia;".

ii. Agrégase antes del punto y aparte la siguiente oración:

", con excepción de los casos indicados precedentemente. En los espectáculos de fútbol profesional se prohibirá la venta de entradas y el ingreso a los recintos deportivos a toda persona que se encuentre inscrita en el Registro de Pasajeros Infractores que establece la presente ley. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá remitir al Ministerio de Seguridad Pública la nómina de personas incorporadas al referido Registro de manera periódica con el objeto de que dicha información sea incorporada al registro de personas con prohibición de ingreso a recintos deportivos, regulado en el artículo 30 de la ley N° 19.327."

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase "tres años" por la frase "cinco años".

3) Modifícase el artículo 22 quater de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso sexto, luego del punto final, el que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los órganos del Estado a que hace referencia este inciso deberán informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de documentos suspendidos como consecuencia de que el beneficiario se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores."

b) Agrégase en el inciso octavo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de personas y el monto retenido como consecuencia de que el solicitante se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores."

c) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:

"Asimismo, respecto a la solicitud o renovación de un pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra en el Registro de Pasajeros Infractores. En el evento de aparecer con inscripción

vigente, el Servicio rechazará sin más trámite y en el acto la solicitud.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad de los diputados presentes, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo tercero. - Agrégase en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, el siguiente número sexto, nuevo:

“6. Se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores de la ley N° 18.287, administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad de los presentes, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo cuarto. - Agrégase en el artículo 3° ter de la ley N° 18.696, que modifica artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, el siguiente inciso final, nuevo: “Asimismo, las bases de licitación para la concesión del uso de vías destinadas a la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses deberán contemplar la incorporación de cabinas de seguridad, orientadas a proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores que operen dichos vehículos.”.

Se somete a votación, fue aprobado por mayoría de votos, con los de votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey. Se abstuvo el diputado Cristián Araya (5x0x1).

Artículo primero transitorio. - Las disposiciones de los artículos 88 quinquies y 88 sexies de la presente ley entrarán en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Los efectos del Registro de Pasajeros Infractores contemplado en los artículos 22 bis y 22 quater de la ley N° 18.287, que establece

procedimientos ante los juzgados de policía local, y en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.

Asimismo, la exigencia consagrada en el inciso final del artículo 3° ter de la ley N° 18.696 será aplicable a todos los contratos que se suscriban con operadores de transporte público con posterioridad al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente norma.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad de los presentes, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo segundo transitorio. -

Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad de los presentes, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1) Modifícase el inciso séptimo del artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la frase "registrar y detectar" y la expresión "las infracciones de evasión", la oración "el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 88,". Y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

"En los casos en que se registre y detecte la infracción de evasión contenida en el número 42 del artículo 200 mediante estos equipos, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales deberán remitir los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes, para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de conformidad al inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies de esta ley.".

b) Agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

Por otro lado, de las infracciones a las que hace referencia este inciso, si la persona fiscalizada no porta consigo su cédula de identidad o no es posible su identificación, o bien, su domicilio no se haya registrado o informado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto artículo 3° de la ley N° 18.287, las personas encargadas de supervigilar estas normas podrán realizar autenticación biométrica mediante cualquier dispositivo o medio tecnológico idóneo para tal efecto, con la sola finalidad de realizar una correcta identificación y autenticación en la identidad y domicilio, conforme a lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Para resguardar la calidad y seguridad de los datos, la información recopilada mediante los equipos a los que se refiere este inciso será verificada con los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2) Agrégase en el artículo 88 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El pasajero solo podrá ingresar al bus por la puerta delantera, salvo los casos en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones haya permitido expresamente el acceso por la puerta trasera.

Respecto del pasajero que ingrese por las puertas traseras sin estar autorizado para hacerlo, se presumirá que no ha pagado su tarifa y será

sancionado conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 200 de esta ley.

3) Elimínase en los incisos quinto y sexto del artículo 88 bis la palabra "frecuente".

4) Modifícase el artículo 88 ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A. deberán solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público con asignación de beneficios en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, retener el instrumento y entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El personal de los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, que cumpla con los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, estará facultado para constatar y registrar el correcto uso del instrumento o mecanismo de acceso al transporte público con asignación de beneficios. En caso de uso indebido, deberá solicitar la inutilización del instrumento, así como también remitir los respectivos antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que efectúe la denuncia que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.287."

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

Cuando se solicite la inutilización de un instrumento de acceso al transporte público con beneficio tarifario el titular será anotado en el Registro de Usuarios referido en el artículo 88 bis y, frente a una segunda anotación, se le suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación establecidos en la ley N° 19.880, en cuyo ejercicio deberá acompañar los medios que justifiquen las circunstancias que permitan dejar sin efecto dicha suspensión. La suspensión, se aplicará cuando la infracción se haya constatado mediante los equipos a que se refiere el artículo 4° de esta ley, o bien, como resultado del ejercicio de la facultad establecida en el inciso sexto del artículo 88 bis, sobre la constatación del debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos.

d) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior, tarjeta de adulto mayor o cualquier instrumento o mecanismo nominativo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.”.

e) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, debidamente identificados,” por la frase “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., los concesionarios de uso de vías, propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que cumplan los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, visiblemente identificados,”.

ii. Intercálase, entre las expresiones "utilice" y "un instrumento", la palabra "indebidamente".

iii. Reemplázase la oración ", requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios." por la expresión "e informar en el plazo de diez días hábiles a la Subsecretaría de Transportes para que ésta requiera al órgano competente la inutilización del instrumento para el uso en estos servicios de transporte".

iv. Reemplázase la oración "Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano podrán", por la frase "los funcionarios, personal y entidades señaladas precedentemente, deberán".

v. Reemplázase la expresión "o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos" por ". El usuario lo entregará de forma voluntaria y para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario.".

f) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "consignen los funcionarios" por la expresión "sean consignados,".

ii. Reemplázase la oración "efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes", por la expresión "cumplir con lo dispuesto en este artículo.".

5) Modifícase el artículo 88 quáter en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el artículo "Los" por la expresión "El personal de los".

ii. Agrégase la preposición "de" antes de señalar las expresiones "los propietarios de buses" y "los prestadores de transporte público remunerado".

iii. Reemplázase la frase "o quienes sean autorizados por éstos" por la expresión ", personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente, nuevo:

"En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el

acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el no pago de la tarifa correspondiente, el personal señalado en el inciso anterior deberá requerir el pago de una tarifa recargada en la forma dispuesta en el artículo 88 quinquies y de acuerdo al monto determinado en el artículo 88 sexies. Si el pasajero se negase a efectuar dicho pago, se deberá disponer que el infractor haga abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente, nuevo:

“En tanto, si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará la infracción administrativa dispuesta para el caso del número 42 del artículo 200 y deberá informar y remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que gestione el cobro de la multa a través de la División de Fiscalización de Transportes y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 quinquies de esta ley. Para el evento de que la persona no indique su domicilio habiéndole sido requerido, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial para el solo efecto de verificar el domicilio; sin perjuicio de proceder a cursar la infracción del inciso tercero del artículo 204.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 88 quinquies, nuevo:

“Artículo 88 quinquies.- Los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., el de los concesionarios de uso de vías, de los propietarios de buses y, en general, de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que constataren el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente deberán requerir el pago de la tarifa recargada dispuesta en el artículo 88 sexies. Dicho pago deberá realizarse mediante los equipos portados por el personal indicado precedentemente, quienes deberán entregar el respectivo comprobante una vez efectuado el pago. Si el pasajero paga la tarifa recargada podrá permanecer en el respectivo vehículo para hacer uso del servicio de transporte y no se cursará la infracción por no pago de la tarifa.

Si el pasajero no pagare la tarifa recargada, el personal señalado en el inciso precedente notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88 de la presente ley y remitirá los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio a través de la División de Fiscalización de Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito. La notificación deberá contener, a lo menos:

1. La identificación del infractor: Nombre, RUT, domicilio y correo electrónico.

2. Mención expresa de la patente o identificación del vehículo, si correspondiere, y la fecha y hora de su comisión.

3. La norma transgredida.

4. Los derechos que le asisten.

5. El monto de la multa, los plazos para pagarla y los descuentos asociados a su pago anticipado en reconocimiento de la infracción y los efectos de su no pago.

6. El sitio electrónico habilitado para realizar el pago.

Corresponderá a la Subsecretaría de Transportes gestionar el pago de la multa a través del sitio electrónico habilitado para realizar el pago de las multas de la ley N° 21.549 a través de la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito.

Quien no impugne la infracción y pague la multa luego de la notificación y antes del plazo de veinte días hábiles tendrá derecho a pagar el monto mínimo establecido por esta ley para la infracción, con una rebaja equivalente al cincuenta por ciento. Por su parte, quien no pague la multa con anticipación ni impugne la infracción se le aplicará el monto máximo de la multa establecido por esta ley.

El pasajero podrá impugnar la infracción o la multa ante la Subsecretaría de Transportes. Para estos efectos sólo podrá interponerse recurso de reposición de la forma establecida en la ley N° 19.880. La Subsecretaría deberá resolver la impugnación dentro del plazo de veinte días hábiles. Si acoge la impugnación, se pondrá término al procedimiento, sin tener por establecida la infracción. Si la impugnación es rechazada, la resolución respectiva tendrá por declarada la infracción y por determinado el monto de la multa. En caso de acogerse la impugnación de la multa, la resolución modificará del monto de la sanción, junto con declarar la infracción. De rechazarse de la impugnación, el

infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para efectuar el pago de la multa, sin derecho a rebaja. Si el pago no se registra dentro del plazo indicado, la Subsecretaría procederá a inscribir al infractor en el Registro de Pasajeros Infractores, regulado en el artículo 22 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de policía local.

Dentro del término de veinte días, contado desde la notificación de la resolución que rechace la impugnación, o si no hubiere pronunciamiento sobre ella, desde los quince días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, el infractor sancionado podrá reclamar de la multa ante el juzgado de policía local a través de una presentación física o por medios electrónicos, para lo cual deberá adjuntar copia de la resolución reclamada. Tras recibir el reclamo, el tribunal recabará los antecedentes de la Subsecretaría de Transportes a través de una plataforma electrónica que ésta habilitará al efecto. El juez de policía local podrá resolver de plano o citar a audiencia al reclamante y/o disponer de alguna diligencia probatoria. En lo no previsto en este artículo se aplicará la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. La reclamación no suspenderá la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores por parte de la Subsecretaría de Transportes. En contra de la resolución que el juzgado de policía local adopte respecto de esta reclamación no procederá recurso alguno, deberá comunicarse a la Subsecretaría de Transportes dentro de los quince días siguientes a que quede ejecutoriada y, en caso que absolviera o rebajara el monto de la multa aplicada, la Subsecretaría dejará sin efecto la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores.

Los pagos que se realicen en virtud de lo prescrito en el inciso anterior deberán ser enterados en la Tesorería General de la República a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad.

Las comunicaciones o notificaciones de establecidas en este artículo deberán realizarse por medios físicos o electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 y su reglamento. Cuando no se disponga de medios electrónicos, la notificación deberá realizarse por correo postal simple enviado al último domicilio registrado o informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al Servicio de Registro Civil e

Identificación o en el Servicio Electoral, entendiéndose practicada a contar del quinto día hábil siguiente de su despacho en la oficina de correos que corresponda. En los demás casos, los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquél en que se notifique la infracción.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 88 sexies, nuevo:

“Artículo 88 sexies.- El valor de la tarifa recargada se determinará por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda, observando a lo menos uno de los siguientes criterios: la efectividad de la fiscalización sobre la obligación del pago de la tarifa, el número de fiscalizaciones realizadas y el índice de evasión. Su valor será proporcional a la tarifa adulto vigente, en ningún caso inferior a veinte veces dicha tarifa, y su determinación comprenderá previamente la opinión del Panel de Expertos de la ley N° 20.378.

Asimismo, el pasajero solo podrá pagar la tarifa recargada el número de veces y dentro del período que determine la resolución a que se refiere el inciso anterior. Si dicho número ha sido excedido dentro del período señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un registro de las personas que han pagado la tarifa recargada.

El monto recaudado por el pago de la tarifa recargada será destinado a los recursos del sistema integrado que administra los recursos de transporte público remunerado de pasajeros, en aquellas zonas geográficas en que exista. Con todo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer que dichos montos formen parte de los ingresos de los prestadores de servicios remunerados de transporte público regulados, en los respectivos contratos de concesión de uso de vías, perímetro de exclusión, condiciones específicas de operación y de utilización de vías u otra modalidad equivalente.”.

8) Agrégase en el título XIV, a continuación de la frase “DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE LAS VÍAS”, la expresión “E INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”.

9) Modifícase el artículo 160 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión "Las vías públicas", la oración "y la infraestructura destinada a los servicios de transporte público".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, luego de la expresión "Prohíbese en las vías públicas", la oración "e infraestructura destinada a los servicios de transporte público".

ii. Agrégase en el numeral 3, luego de la frase "comercio ambulante en", la expresión "lugares tales como"; y, luego de la frase "calzadas y bermas", la expresión ", aceras, platabandas, veredas, parques o área verdes, acceso y andenes de estaciones de metro y ferrocarriles y, en general, en la infraestructura destinada a los servicios de transporte público de pasajeros.".

10) Modifícase el inciso primero del artículo 196 octies en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la oración "en razón del ejercicio de sus funciones a un" y la frase "inspector fiscal", la expresión "inspector municipal,".

b) Intercálase, entre la expresión "labores de verificación de pago de tarifa" y la oración ", será sancionado", la expresión "o a quienes sean conductores de dichos servicios".

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

"Respecto de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la Ley de Tránsito, también estarán legitimados para efectuar la denuncia correspondiente el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.".

b) Intercálase en el inciso cuarto, luego de la frase "Servicio Nacional de Registro Civil

e Identificación" y la expresión "será lugar hábil", los términos "o Servicio Electoral,".

2) Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Agrégase en el primer inciso, luego de la frase "Registro de Pasajeros Infractores", la oración "por el Juzgado de Policía Local o por la Subsecretaría de Transportes, según corresponda.".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la oración "o certificados que se relacionen con temas de transporte," y la frase "y la persecución del delito establecido en el artículo 22 quáter.", la siguiente expresión:

"; la imposibilidad de acceder a espectáculos de fútbol profesional; las restricciones al otorgamiento y renovación de pasaporte o permisos de residencia;".

ii. Agrégase antes del punto y aparte la siguiente oración:

", con excepción de los casos indicados precedentemente. En los espectáculos de fútbol profesional se prohibirá la venta de entradas y el ingreso a los recintos deportivos a toda persona que se encuentre inscrita en el Registro de Pasajeros Infractores que establece la presente ley. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá remitir al Ministerio de Seguridad Pública la nómina de personas incorporadas al referido Registro de manera periódica con el objeto de que dicha información sea incorporada al registro de personas con prohibición de ingreso a recintos deportivos, regulado en el artículo 30 de la ley N° 19.327.".

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase "tres años" por la frase "cinco años".

3) Modifícase el artículo 22 quáter de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso sexto, luego del punto final, el que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los órganos del Estado a que hace referencia este inciso deberán informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de documentos suspendidos como consecuencia de

que el beneficiario se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores.”.

b) Agrégase en el inciso octavo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de personas y el monto retenido como consecuencia de que el solicitante se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores.”.

c) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Asimismo, respecto a la solicitud o renovación de un pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra en el Registro de Pasajeros Infractores. En el evento de aparecer con inscripción vigente, el Servicio rechazará sin más trámite y en el acto la solicitud.”.

Artículo tercero.- Agrégase en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, el siguiente número sexto, nuevo:

“6. Se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores de la ley N° 18.287, administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

Artículo cuarto.- Agrégase en el artículo 3° ter de la ley N° 18.696, que modifica artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las bases de licitación para la concesión del uso de vías destinadas a la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses deberán contemplar la incorporación de cabinas de seguridad, orientadas a proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores que operen dichos vehículos.”.

Artículo primero transitorio: Las disposiciones de los artículos 88 quinquies y 88 sexies de la presente ley entrarán en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Los efectos del Registro de Pasajeros Infractores contemplado en los artículos 22

bis y 22 quater de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local, y en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.

Asimismo, la exigencia consagrada en el inciso final del artículo 3° ter de la ley N° 18.696 será aplicable a todos los contratos que se suscriban con operadores de transporte público con posterioridad al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente norma.”.

Artículo segundo transitorio.-

Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de agosto de 2025.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 4 y 6 de agosto de 2025, con la asistencia de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, señoras Fries, Naveillán, Orsini y Placencia, y de los diputados señores Alessandri, Araya, don Jaime, Araya, don Cristián, Rey, Jouannet, Leal, Leiva, Longton y Schalper.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Comisión